



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EMEL FENICIO CORDERO COGOLLO contra los herederos determinados del señor PLUTARCO ANTONIO VILLALBA ARRIETA señores BETTY DEL CARMEN VILLALBA HOYOS, MARTHA CECILIA VILLALBA HOYOS, GLADIS DEL CARMEN VILLALBA HOYOS, ANA DEL CARMEN VILLALBA HOYOS y NANCY VILLALBA HOYOS y contra los herederos indeterminados-RADICADO No. 23-001-31-05003-2021-00080.

SECRETARIA.- Montería, Octubre 15 del 2021.

Al despacho de la señora juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, a través de memorial recibido en la ventana digital del juzgado, solicita se decrete el embargo del bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería Mz 16 Lote 14 del Barrio Santa Fe identificado con la matricula inmobiliaria 140-50457 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería con referencia 01-03-00-00-0324-0012-0-00-00-0000. Indica que lo anterior, teniendo en cuenta que los herederos presentaron sucesión ante la Notaría de Montería, en donde emitieron la Escritura Pública de sucesión del finado PLUTARCO ANTONIO VILLALBA ARRIETA No. 277 de 8 de febrero de 2021.

Igualmente agrega solicitud del demandante EMEL BENICIO CORDERO COGOLLO quien pide, bajo la gravedad del juramento, se le conceda amparo de pobreza. **PROVEA. –**

LORENA ESPITIA ZAQUIERES
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO. - Montería, Octubre QUINCE (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el juzgado a resolver conforme lo indicado en la nota secretarial que antecede.

El apoderado judicial de la parte demandante, en memorial recibido en la ventana digital del juzgado, solicita se decrete el embargo del bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería Mz 16 Lote 14 del Barrio Santa Fe identificado con la matricula inmobiliaria 140-50457 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería, con referencia 01-03-00-00-0324-0012-0-00-00-0000. Indica que lo anterior, teniendo en cuenta que los herederos presentaron sucesión ante la Notaría de Montería, en donde emitieron la Escritura Pública de sucesión del finado PLUTARCO ANTONIO VILLALBA ARRIETA No. 277 de 8 de febrero de 2021.

El Artículo 85 A del CPT y SS señala: “Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad de juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden”.

En primer lugar, es necesario anotar que la norma transcrita indica, con relación a la solicitud de medida cautelar en proceso ordinario, la cual se entenderá realizada bajo la gravedad del juramento, que en ella, deberá indicarse los motivos y los hechos en que se funda.

La petición del nombrado apoderado se contrae a solicitar el embargo del inmueble señalando como único argumento, que los herederos presentaron sucesión ante la Notaría de Montería, en donde emitieron la Escritura Pública de sucesión del finado PLUTARCO ANTONIO VILLABA ARRIETA No. 277 de 8 de febrero de 2021.

No se observan, los motivos y los hechos en que se fundan, como lo consagra la norma, con lo cual no se cumplen los requisitos que debe contener tal petitum.

Ahora bien, de frente a la medida de embargo se precisa:

El Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social regula lo relacionado con la medida cautelar en el proceso ordinario laboral a través del artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85A del CPT, consagrando la CAUCION como única medida cautelar en esa clase de procesos.

La Corte Constitucional al hacer un estudio del artículo en Sentencia C043-21 de fecha 25 de febrero de 2021 con ponencia de la H.M. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, declaró exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Es decir, que ahora, a partir de la Sentencia C043-21 de la Corte Constitucional, además de la caución, prevista en el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 85 A del CPT y SS también procede las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1º del artículo 590 del CGP.

Las medidas cautelares de tipo innominado son aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado.

La Corte Suprema de Justicia en decisión AL2258-2021 Radicación No. 80898 de 24 de mayo de 2021 con Ponencia del H.M. SANTANDER RAFAEL BRITO CUADRADO indico:

“Sea lo primero señalar que el solicitante yerra al invocar normas del CGP en apoyo del asunto que plantea, pues ello únicamente es posible cuando faltan disposiciones especiales en el CPTSS y siempre que sea compatible y necesaria para definir el asunto (artículo 145 del CPTSS y providencia CSJ SL, 2 ag. 2011, rad. 49927), lo que no sucede en este caso, por cuanto el decreto de medidas cautelares por actuaciones de la demandada que tiendan a insolentarse, está regulado expresamente por el artículo 85A del Estatuto Adjetivo Laboral.

En efecto, esta norma que fue adicionada por el 37A de la Ley 712 de 2001, con el entendimiento dado por las sentencias CC C379-2004 que la declaró exequible, y la CC C043-2021 que posibilitó la aplicación, por remisión normativa, del literal c) del numeral 1º del artículo 590 del CGP, respecto de la facultad del Juez de decretar medidas cautelares innominadas, pueden solicitarse ante el Juez de conocimiento

y su demostración como su decisión, que deberá ser en audiencia pública, esta última es susceptible del recurso de apelación, en el efecto devolutivo...”.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la medida cautelar solicitada, por el apoderado judicial de la parte demandante no es innominada, que sería el tipo en el cual, por remisión del artículo 145 del CPT Y SS se puede aplicar en los procesos ordinarios, en consecuencia, no se decretará dicha cautela.

De otro, lado, no se accederá al decreto del amparo de pobreza solicitado por el demandante, por cuanto no lo hace a través de su apoderado judicial reconocido en el proceso.

Por lo antes anotado se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR el embargo del bien inmueble ubicado en la ciudad de Montería Mz 16 Lote 14 del Barrio Santa Fe identificado con la matrícula inmobiliaria 140-50457 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Montería con referencia 01-03-00-00-0324-0012-0-00-00-0000, deprecado por el apoderado judicial de la parte demandante, en atención a los argumentos antes señalados.

SEGUNDO: Abstenerse el juzgado de conceder el Beneficio Amparo de Pobreza solicitado por el demandante, conforme a lo arriba indicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Mayra Del Carmen Vargas De Ayus
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83c846c66fcb46b7b8a7f7e1f9858a9cc941dc925c1eef231d736b041a5ed50c

Documento generado en 15/10/2021 06:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>